



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2014 TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por **DON XXX**, actuando en representación de la entidad "XXX" en relación a la resolución de 9 de marzo de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (R.F.E.F.) desestimatoria del recurso presentado por el XXX, , contra la resolución del Juez Único de Competición de la Liga Nacional Juvenil de la Federación Andaluza de Fútbol de 3 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 30 de marzo de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por **DON XXX**, actuando en representación de la entidad "XXX" contra la resolución dictada, en fecha 9 de marzo de 2017, por el Comité de Apelación de la R.F.E.F., por la que se confirma íntegramente la resolución adoptada el 3 de febrero de 2017 por el Juez Único de Competición de la Liga Nacional Juvenil de la Federación Andaluza de Fútbol, que acordó estimar la reclamación del equipo CMD San Juan respecto al club recurrente, por haber alineado a más jugadores de los reglamentariamente permitidos, dando el partido por perdido al Córdoba CF, declarándose vencedor al oponente, CMD San Juan, por tres goles a cero, con multa accesoria al Córdoba CF de 250 euros, todo ello en aplicación del artículo 225.5 del Reglamento General de la R.F.E.F. y de los artículos 224.1.g) y 76.1 y 2 del Código Disciplinario de la misma.

Por medio de Otrosí, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido, de conformidad con el artículo 56.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común por reunir los requisitos para adoptar tal decisión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la presente solicitud, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con carácter especial para la disciplina

deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”

Tercero.- Cuando se solicita, como en este caso la suspensión cautelar de una resolución cuya ejecución en la vía federativa puede suponer una modificación de la clasificación o del orden de la competición se hace necesario ponderar, además de la concurrencia de una suficiente apariencia de buen derecho, el daño que puede causar la ejecución al club sancionado frente al daño que puede causar al normal desarrollo de la competición la suspensión de la ejecución, pues es claro que la suspensión daría lugar a una modificación del orden de la competición que la sanción ha supuesto lo cual, si luego el recurso fuere desestimado, implicaría una nueva modificación de ese orden, mientras que si la suspensión de la ejecución no se acuerda y el recurso llega a ser estimado, la modificación se producirá una sola vez, con un menor daño al desarrollo de la competición. Por ello sólo si concurriese una apariencia prácticamente indudable de que el recurso habría de prosperar debería acordarse la suspensión. Tal circunstancia no concurre en este caso y por ello, y sin perjuicio de que el recurso que se ha interpuesto pudiera ser estimado en su momento, no cabe acceder ahora a la suspensión cautelar que se solicita, criterio que este TRIBUNAL viene regularmente manteniendo. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO